

Recurso de revisión: 0018/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

*La falta de informe de justificación no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el presente recurso, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta.*

*Los **SUJETOS OBLIGADOS** deberán entregar los Curriculums Vitae y documentos que comprueban el grado de estudios de los servidores públicos que laboran en esas dependencias ya que es de interés público observar las aptitudes que tienen para ocupar dichos cargos.*

La pretensión de clasificar la información pública como reservada o confidencial sin seguir las formalidades establecidas en la ley, constituye un acto de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión: 0018/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice:

PROEMIO.....	3
ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. De la competencia.....	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad	9
TERCERO. Del planteamiento de la litis	10
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	12
I. Respecto a la respuesta proporcionada.....	18
II. Del derecho y el acceso a la Información Pública.....	22
a. Curriculum Vitae y expediente personal.....	22
III. De la versión pública.....	33
RESOLUTIVOS	39

Recurso de revisión: 0018/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

PROEMIO

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 0018/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Temoaya**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), [REDACTED]
[REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00048/TEMOAYA/IP/2015, mediante la cual solicitó:

“PIDO CONOCER EL CURRICULUM VITAE ASI COMO LOS EXPEDIENTES DE TODOS LOS FUNCIONARES QUE SE ENCUENTRAN EN LAS AREAS DE TESORERIA MUNICIPAL, OBRAS PUBLICAS, CONTRALORIA INTERNA, CATASTRO MUNICIPAL, PRESIDENCIA, PERSONAL, INFORMATICA, DERECHOS HUMANOS, OFICIALIA MEDIADORA Y CONCILIADORA ASI COMO SINDICATURA CON SU CORRESPONDIENTE SOPORTE DOCUMENTAL.” (Sic)

- No señala otro detalle que facilite la búsqueda de la información.
 - Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.
2. El día once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), el **SUJETO OBLIGADO** requirió una prórroga otorgada en los siguientes términos:
- “...se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días...”*
- “L.I. AMADA MARGARITA VENADERO PATRICIO*
Responsable de la Unidad de Información” (Sic).
3. El día treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información a través del Responsable de la Unidad de Información en los siguientes términos:

“Sea el medio para enviarle un cordial y afectuoso saludo, refiriéndome a su oficio con número de folio 00048/TEMOAYA/IP/2015, le informo lo siguiente: TESORERIA Venancio Luis Morales Flores Maestria En Administración (Tecnologias De Información) Juliana Barrera Diaz Secundaria Maricela De Jesus Esteban Secretaria Ejecutiva Adrian Epigmenio Irineo Secundaria Hipolito Garcia Becerril Secundaria CONTRALORIA INTERNA Roberto Guinto Sanchez P. En Derecho Calderón Hernández Yadira P. En Derecho Maria Guadalupe Rivera Hernandez Secretaria Ejecutiva En Español Jorge Carrion Iturbe Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública CATASTRO Benjamin Bruno Lucio Secundaria Ernesto Alvarado Romero Bachillerato Propedeutico Estatal Rogelio De La Cruz Francisco Primaria Daniel García Felipe Primaria Luis Antonio Miguel Olmos Martinez

Recurso de revisión: 0018/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: **Ayuntamiento de Temoaya**
José Guadalupe Luna Hernández

*Bachillarato De Ciencias Sociales Hugo Romero Bibiano Secundaria Anastacio Sevilla
Grego Secundaria PRESIDENCIA Efrain Hector Victoria Fabian Licenciatura En
Derecho Gloria De La Vega Montes Secundaria Mauricio Garcia Gonzalez
Secundaria Martha Julieta Arzate Tellez Secretaria Ejecutiva En Español Jose
Guadalupe Mendiola Mondragon Lic. En Mercadotecnia DEPARTAMENTO DE
PERSONAL Sixto Pablo De La Cruz Preparatoria Jose Luis Aguilar Garcia Primaria
Edith Bermudez Gil Preparatoria Marlen Estrada Faustino Preparatoria Oscar
Jimenez Franco Preparatoria INFORMATICA Eleazar Miranda Valdes Lic. En
Informatica Jesus Contreras Mejia Programador Analista Martin Dimas Medina
Igeniero en Sistemas Computacionales Lorenzo Marcial Zacarias Lic. En Informatica
DERECHOS HUMANOS Abraham Pedro Becerril Bermudez Lic. En
Derecho Maria Del Rosario Perez Lorenzo Profesional Tecnico En Contabilidad
Financiera Y Fiscal OFICIALIA MEDIADORA Y CONCILIADORA Abel Miranda
Padilla Lic. En Derecho OBRAS PUBLICAS Manuel Hernandez Anacleto
Arquitecto Humberto Canales Velazquez Arquitecto Miguel Angel Alcantara
Salvador Primaria Sara Ivette Alonso Matias P. Lic. Arquitectura Celia Arzate
Becerril Secretaria Ejecutiva Daniel Cornejo Licenciado En Arquitectura Hilario
Félix Melitón Arquitectura Y Diseño Juan Carlos Galicia Quiroz Arquitecto
Roberto Garcia Perez Lic. En Planeación Territorial Maydely Karen González De
La Cruz P.L. En Arquitectura Mónica Juarez Ramirez Preparatoria Axel Mendoza
Cortazar Licenciado En Arquitectura Y Urbanismo Miguel Pérez Ortiz P.
Ingeniero Civil Ignacio Ramirez Carmona Lic. En Historia Efrain Roman
Sevilla P.L. En Arquitectura SINDICATURA Israel Ruiz Martinez Licenciatura en
Derecho José Luis Domínguez Orozco L.P. en Administración Ismael Escobedo
Mendoza Secundaria Alvara Fernandez De La Cruz P. en Derecho Monica
Gonzalez Ruiz Preparatoria*

Recurso de revisión: 0018/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Así mismo le informo que no se le puede dar respuesta a las demás preguntas por el sistema SAIMEX, dado de que se trata de información clasificada en donde Usted podrá consultarla en la décima segunda sesión del Comité de Información Municipal.

4. El día seis (6) de enero de dos mil dieciséis [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

a) Acto impugnado:

"RESPUESTA INCOMPLETA". (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6° Y 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 5 PÁRRAFOS DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 2 FRACCIONES V, XV Y XVI, 3, 4, 6, 7, 11, 12, 17, 18, 41, 42, 46, 70, 71, 72, 73, 74, 82 FRACCIONES I Y VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS ASÍ COMO 1, 2, 3 FRACCIÓN VIII, 41, 42, 43, 44, 47 Y 53 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS DE APPLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, INTERPONGO FORMAL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA BRINDADA A MI PETICIÓN, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN ME FUE PROPORCIONADA DE MANERA INCOMPLETA, YA QUE MEDIANTE RESPUESTA DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE,

Recurso de revisión: 0018/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

UNICAMENTE SE HACE ALUSIÓN AL NOMBRE, CARGO Y ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS ÁREAS SOLICITADAS, SIN EMBARGO TAMBIÉN REQUERÍ COPIA DEL CURRICULUM VITAE DE ESTOS, DEMOSTRANDO CON ELLO QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES INCOMPLETA PUES NO SE SUSTENTA EN NINGÚN PRECEPTO LEGAL VALIDO POR LA LEY DE LA MATERIA LA OMISIÓN DE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, SIENDO ADEMÁS EVIDENTE QUE NO SE ANEXO COPIA DE LOS CURRICULUM VITAE DE LOS FUNCIONARIOS REQUERIDOS, COMO ORIGINALMENTE SE HABÍA SOLICITADO, ENCUADRÁNDOSE DE ESTA FORMA LA HIPÓTESIS SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 82 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIO, POR LO QUE EN ESTE ACTO SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA DE MANERA COMPLETA LA INFORMACIÓN REQUERIDA ADEMÁS DE INVESTIGAR Y EN SU CASO SANCIONAR A LOS RESPONSABLES DE LA OMISIÓN EN LA ENTREGA DE LOS DATOS PRECISADOS POR EL SUSCRITO, ESTO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA Y EL CUAL REMITE DE MANERA SUPLETORIA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS."(Sic)

5. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó el informe de justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

Recurso de revisión: 0018/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

6. De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 0018/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

7. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 0018/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

8. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día treinta (30) de diciembre de dos mil quince tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día seis (6) de enero al veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis en consecuencia, si presentó su inconformidad el día seis (6) de enero de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.
9. Asimismo, el escrito contiene el nombre, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.
10. A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la Materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión: 0018/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Del planteamiento de la litis

11. En términos generales [REDACTED] se inconforma y señala como **acto impugnado** en el recurso de revisión al rubro indicado, en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** por estar incompleta la información proporcionada y señala en lo medular a través de sus **motivos de inconformidad** que se interpone el presente recurso en contra de la respuesta brindada por estar incompleta la información debido a que falta copia del Curriculum Vitae de los funcionarios públicos de los que les fue requerida la información. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; la cual determina su aplicación en caso de entregarse información incompleta o no corresponda a la información solicitada.

12. En la solicitud de información se requiere el soporte documental en donde conste el Curriculum Vitae, así como de los expedientes personales de todos los funcionarios públicos que se encontraban adscritos en las siguientes áreas: Tesorería Municipal, Obras Públicas, Contraloría Interna, Catastro Municipal, Presidencia, Personal, Informática, Derechos Humanos, Oficialía Mediadora y Conciliadora, así como de la Sindicatura, información correspondiente a la fecha de la solicitud veinte (20) de noviembre del año dos mil quince (2015).

Recurso de revisión: 0018/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

13. Posterior a la prórroga el **SUJETO OBLIGADO**, entregó respuesta a través de la Responsable de la Unidad de Información, ya descrito en los antecedentes de esta resolución.
14. En los motivos de inconformidad del recursos de revisión, se observa que se inconforma en términos generales porque **la información requerida está incompleta** toda vez que requirió conocer el **Curriculum Vitae** y expedientes de los funcionarios adscritos a diferentes áreas y además **investigar y en su caso sancionar a los responsables de la omisión en la entrega de los datos solicitados**.
15. Aunado a ello, la negativa de las respuestas y la falta de fundamentación y motivación a las mismas por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es de precisar que también fue omiso en enviar a este Órgano Garante el Informe de Justificación correspondiente, lo cual impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, por lo que nos vemos impedidos para considerar con mayor profundidad los factores legitimadores de la decisión, por lo cual el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, sin embargo no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el presente recurso, sobre todo si consideramos el criterio señalado por la autoridad jurisdiccional al tenor de lo siguiente:

QUEJA, RECURSO DE LA OMISIÓN DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la

Recurso de revisión: 0018/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

16. En dichas condiciones la *litis* a resolver en estos recursos de revisión se circunscriben a determinar, si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se encuentra incompleta y si satisface la solicitud de acceso a la información.
17. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Del estudio y la resolución del asunto.

18. De lo anteriormente señalado, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** cuanta con la información, pero niega la entrega de la misma,

Recurso de revisión: 0018/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la cual asume posee y administra, argumentando que no puede entregar la totalidad de la información solicitada a través del SAIMEX debido a que se trata de información clasificada en donde cita que puede consultarla en la décima segunda sesión del comité de información municipal.

19. En relación a la pretendida clasificación de la información, resulta oportuno precisar el contenido del artículo 19 de la **Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

20. Por lo cual se precisa que el derecho de acceso a la información pública se encuentra condicionado a la tutela de un bien jurídico superior, como lo es el interés público o la protección de datos personales. Estableciendo en ambos acuerdos de clasificación que se clasifica la información como confidencial.

21. De lo anterior, se señala que para la restricción que se realice de la información pública, debe cumplir con los elementos formales y sustanciales para su válida declaración. Entonces, la clasificación de la información como confidencial debe respetar los extremos precisados en la ley. Es decir, es necesario que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** emita un acuerdo de clasificación que cumpla con la fundamentación y motivación previstas en los artículos 25 y 28 de la ley de la materia, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso,

Recurso de revisión: 0018/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, como a continuación se transcriben:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

Recurso de revisión: 0018/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*

g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

22. Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** debe darle trámite a la solicitud de información en los términos señalados de los artículos 30, 35 y 40 de la Ley de la materia; asimismo para clasificar la información como confidencial deben reunirse los **elementos formales consistentes en:**

- Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Información debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.
- El Servidor Público Habilitado debe analizar el contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información.
- El mismo Servidor Público Habilitado debe entregar al Titular de la Unidad, la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sostenga la clasificación.
- Una vez recibida la propuesta de clasificación, el Titular de la Unidad debe convocar al Comité de Información y presentar el proyecto de clasificación.

Recurso de revisión: 0018/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- El Comité de Información resuelve la aprobación, modificación o revocación de la clasificación.
- El acuerdo de clasificación de la información como confidencial debe contener los siguientes requisitos:
 - a. Lugar y fecha de la resolución;
 - b. El nombre del solicitante;
 - c. La información solicitada;
 - d. El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
 - e. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
 - f. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.
- Los elementos sustanciales o de fondo que debe reunir el acuerdo de clasificación de la información como confidencial son los siguientes:
 - Un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25

de la Ley. Este encuadramiento debe especificar la fracción que se actualiza.

- La ponderación entre los bienes jurídicos tutelados; es decir, se debe precisar qué datos personales se vulnerarían si se libera la información y que de la confronta entre el interés público por conocer información confidencial de particulares deviene de mayor obligación el de proteger sus datos personales.

23. De este modo, se advierte que la pretendida clasificación¹ por parte del **SUJETO OBLIGADO** no cumple con las formalidades legales de fundamentar y motivar, para tener como válida la clasificación de la información en su totalidad, toda vez que resulta evidente que la información contenida en el acta de la décima segunda sesión ordinaria no incluye en el orden del día el acuerdo de clasificación y se observa un cuadro de seguimiento de solicitudes entre la cual se encuentra la número 048/TEMOAYA/IP/2015 y el acuerdo 02-CI-TEM-SO-012-2015 donde se aprueba la propuesta de incluir los pendientes en esta materia al Acta de Entrega Recepción de la Coordinación de Informática, por lo que es de entender que la información es diversa a la pretendida clasificada y corresponde a información pública y no como lo interpreta el **SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta del Titular de la Unidad de Información manifestando que no se puede dar respuesta a través del

¹ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, sentencia del 12 de septiembre de 2005. Párrafo 17.

Recurso de revisión: 0018/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

sistema SAIMEX, dado que se trata de información clasificada en la décima segunda sesión del Comité de Información Municipal y por tanto no es susceptible de entregarse al señor [REDACTED] y aunque fuera el caso de que el acuerdo de clasificación hubiera cumplido con todos los requerimientos que la ley establece, de igual forma se desestimaría dicho acuerdo de clasificación, toda vez que el Curriculum Vitae así como los expedientes de los servidores públicos en los que consten los documentos que acreditan lo descrito en el primer documento, es información que por su propia naturaleza es pública y no puede ser negada, toda vez que es mayor el interés público de conocer dichos documentos.

24. Documentos que de localizarse deberá de realizar una versión pública como se abordara más adelante y no negar el derecho de acceso a la información, el cual se rige por el principio de máxima publicidad que ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones, contenido en el artículo 13 de la Convención Americana.

25. Una vez aclarado lo anterior se procede al siguiente análisis:

I. Respecto a la respuesta proporcionada

26. Sobre este asunto, el Órgano Garante observa que la información que pretende hacer susceptible de clasificación el **SUJETOS OBLIGADO** no lo es en su totalidad y deberá seguir el procedimiento de clasificación

Recurso de revisión: 0018/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y se señala que no adjuntó acuerdo alguno de clasificación en el cual de cumplimiento a lo previsto en los artículos 25 y 28 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el caso de información **confidencial** que se pretenda.

27. Este Órgano Garante, luego de revisar el expediente electrónico integrado en el SAIMEX, observa que el señor [REDACTED] solicitó información referente a los Curriculums Vitae y expedientes con su respectivo soporte documental de los servidores públicos adscritos a las diversas áreas del **SUJETO OBLIGADO** que el mismo refiere en su solicitud, tal como se aprecia a continuación: **Tesorería Municipal, Obras Públicas, Contraloría Interna, Catastro Municipal, Presidencia, Departamento de Personal, Informática, Derechos Humanos, Oficina Mediadora y Conciliadora, Sindicatura.**

28. El **SUJETO OBLIGADO** se limitó a ofrecer como respuesta dio una lista de las diversas áreas requeridas con descripción de nombre y profesión evitando enviar copia de las currículas y soporte documental que conforma el expediente bajo el siguiente argumento *“...le informo que no se le puede dar respuesta a las demás preguntas por sistema SAIMEX, dado de que se trata de información clasificada en donde Usted podrá consultarla en la décima segunda sesión del Cómite de Información Municipal.”* (Sic).

Recurso de revisión: 0018/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

29. El señor [REDACTED] hace valer como razones o motivos de inconformidad las inconsistencias a su derecho de acceso a la información citadas con anterioridad por parte del **SUJETO OBLIGADO**.
30. Ahora bien, con base en lo establecido por la Ley en la materia de conformidad con el artículo 2, fracción VII, 11 y 41 señala que el **SUJETO OBLIGADO**, cuenta con la obligación de transparentar sus acciones, como también garantizar y respetar el derecho de Acceso a la Información, proporcionando la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.
31. Por lo anterior, es de señalar que el argumento del **SUJETO OBLIGADO**, resulta improcedente al querer justificar que la información solicitada, no es susceptible de entrega, en virtud de que se trata de información clasificada como confidencial, de acuerdo a Ley en la Materia en el artículo 25 señala:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. *Contenga datos personales;*
- II. *Así lo consideren las disposiciones legales; y*
- III. *Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Recurso de revisión: 0018/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

32. Dicho lo anterior, es claro que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, no se encuentra fundada y motivada, en esté entendido se tienen como propósito el que el solicitante conozca a detalle la esencia de las condiciones que determinaron la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.
33. Por tanto, este Órgano Garante advierte que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** fue dada en forma incompleta al particular.
34. Es necesario señalar que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Responsable de la Unidad de Información fue incompleta y no se colma la solicitud de información, lo anterior se desprende del hecho de que el particular solicita específicamente **Curriculum Vitae** así como los expedientes de los funcionarios públicos adscritos a diversas áreas, anteriormente señaladas, en donde se obtuvo como respuesta únicamente una relación de nombres con sus respectivos grados académicos, y negando la entrega del soporte documental bajo el argumento de que no se puede enviar la información por el **SAIMEX** dado que se trata de información clasificada, que podrá consultarse en la décima segunda sesión del Comité de Información Municipal.

II. *Del derecho y el acceso a la información pública*

a). Curriculum vitae y expedientes

35. Es importante considerar que la información solicitada corresponde a servidores públicos adscritos a la administración municipal y por la naturaleza de su cargo y por el hecho de ser precisamente servidores públicos, es de interés público conocer su Curriculum Vitae en donde se pueda observar las aptitudes que tiene para desarrollar cargo alguno, por medio de su trayectoria y grado académico, así como la descripción de sus actividades.
36. A mayor abundamiento es importante señalar lo referente al Criterio 003-09, emitido por el entonces Pleno del **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI**, que establece:

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la

publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

37. Es importante señalar que toda vez que **no se contempla que el Curriculum Vitae sea un requisito en el expediente personal**, sin embargo, por la naturaleza de su cargo, es de interés público conocer el Curriculum Vitae en donde se pueda observar las aptitudes que se tiene para desarrollar cargo alguno, por medio de su trayectoria y experiencia.

38. De tal manera que la información solicitada respecto al Curriculum Vitae, se trata de información que por su naturaleza es pública y que se encuentra en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, en atención a que **se trata de Servidores Públicos de los cuales se le conforma un expediente personal** tal y como lo establece la normatividad aplicable en el que debe contener entre otros documentos el currículo de dicho funcionario y el soporte documental en su expediente que contenga su trayectoria, profesional y laboral.

39. En este sentido, es necesario señalar que si bien, el Curriculum Vitae es un documento público, también lo es que no se encuentra establecido en alguna normatividad que dicho documento sea un requisito indispensable para ingresar al servicio público, si bien, como ya se ha mencionado en la presente resolución es un documento que tiene como finalidad observar las aptitudes que tiene una persona para desarrollar cargo alguno, por medio de su trayectoria laboral y grado académico, esta información también se puede

apreciar o contener en la solicitud de empleo, documento que constituye un requisito establecido el artículo 74 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

40. Por lo que en ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** debe de contar con la solicitud de empleo que cada persona que haya ingresado al servicio público debió haber proporcionado, ahora bien, es de destacar que este Órgano Garante tiene la posibilidad de poder ordenar la entrega de otro documento que satisfaga lo requerido, como es el caso del presente asunto, que si bien no se debe olvidar que el particular requiere Curriculum Vitae, sin embargo, si en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** no se encuentra dicha información, puede proporcionar otro documento que pueda satisfacer lo solicitado.

41. Por lo que es de resaltar que derivado de la solicitud de información, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de entregar el soporte documental relativo al Curriculum Vitae de cada servidor público de las áreas antes señaladas, o bien, en caso de no contar con el mismo, deberá entregar las solicitudes de empleo.

Recurso de revisión: 0018/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

42. Ahora bien, se hace necesario precisar lo siguiente, el artículo 115, fracción I, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece el marco jurídico que rige el establecimiento de los ayuntamientos y su integración.
43. Citado lo anterior, se evidencia que cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento integrado por **Presidente Municipal, Síndicos y Regidores** que son elegidos a través de voto directo de la ciudadanía.
44. Para determinar el número de síndicos y regidores que existen en cada ayuntamiento del Estado de México, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** lo dispone en su artículos 15 y 16, así también se especifican las atribuciones de los ayuntamientos en el artículo 31.
45. Con fundamento en lo anterior, cada ayuntamiento se integra por los **miembros del cabildo** (Presidente Municipal, Síndicos y Regidores) electos a través del voto popular y los titulares de las unidades administrativas y organismos auxiliares nombrados por el cabildo a propuesta del presidente municipal.
46. En esta tesitura, cabe recordar que toda vez que en la solicitud de origen se **requirieron los currículos de todos los funcionarios públicos** que se encuentran en las áreas de la tesorería municipal, obras públicas, contraloría interna, catastro municipal, presidencia, departamento de personal,

Recurso de revisión: 0018/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

informática, derechos humanos, oficialía mediadora y conciliadora, sindicatura de la administración 2013-2015.

47. Respecto de los integrantes del cabildo, se ha de decir que los mismos ocupan sus cargos a través de la elección popular; es decir, a través del voto directo, libre y secreto de la ciudadanía de cada municipio. **Ello conlleva que para acceder a dichos cargos no requirieron cumplir con un perfil del puesto o alguna profesionalización** sino que estos servidores públicos debieron cumplir con requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** que disponen:

"Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública."

"Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;

II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;

III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;

IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;

V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y

Recurso de revisión: 0018/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones III, IV y V, serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección."

48. Por lo que resulta evidente que **los aspirantes a ocupar cargos de elección popular como los del ayuntamiento, no requieren la presentación de currículos laborares o profesionales, o bien, la entrega de solicitud de empleo, así como tampoco contar con alguna profesión en particular para poder ser elegido.** Esto es así porque en un estado democrático de derecho, todos los ciudadanos tienen el derecho fundamental de ser votado en igualdad de circunstancias con los demás, siempre y cuando no adolezcan de algún requisito que los vuelva inelegibles públicamente.

49. Es importante citar que la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios**; dispone en el artículo 10 que los servidores públicos que ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de dicha Ley.

50. En consecuencia el **SUJETO OBLIGADO** no se encuentra constreñido a tener dentro de sus archivos documentos que no son requeridos para ocupar dichos cargos y como consecuencia de lo anterior, no está obligado a hacer entrega de dicha documentación.

Recurso de revisión: 0018/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

51. No obstante lo anterior, a efecto de que los gobernados de ese municipio conozcan la trayectoria profesional y laboral de sus dirigentes, el **SUJETO OBLIGADO** no está impedido a entregar el soporte documental relativo al Curriculum Vitae o la solicitud de empleo del Presidente Municipal y del Síndico Municipal, en el caso de contar con el mismo, toda vez que como se ha abordado en líneas anteriores, es de interés público conocer la trayectoria laboral y académica de aquellas personas que desarrollan sus actividades laborales en la administración pública.

52. Las personas que estarán laborando en las diversas áreas que dependen directamente del Ayuntamiento, ya sea como titulares de alguna de las dependencias municipales o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión serán servidores públicos, quienes estarán al servicio precisamente de la población del Municipio llevando a cabo las tareas encomendadas y para un mejor desempeño de las mismas, se requiere que cada Servidor Público sea el más apto para realizar las mismas. En ese sentido, parte de los documentos que integran el expediente personal de los servidores públicos, tienen como finalidad comprobar de forma fehaciente la trayectoria académica o laboral que en él se describen.

53. En ese sentido y en relación al segundo punto solicitado relativo a “**Los expedientes de todos los funcionarios**” es necesario resaltar que en efecto es una atribución por parte de todos los entes públicos, integrar los expedientes de los servidores públicos tal y como lo señala la fracción XVII del artículo 98 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

54. Derivado de la integración de los expedientes de los servidores públicos, en ellos se contienen diversos documentos que se pueden destacar en dos rubros importantes:

- a) Los que establece el artículo 47 Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que son los requisitos mínimos para ingresar al servicio público.
- b) Los documentos que las personas por mutuo propio deciden entregar al ente público para la conformación de dicho expediente, como es el caso de los documentos que acrediten su trayectoria académica.

55. En ese sentido, es importante señalar que no todos los documentos que forman parte del expediente personal del servidor público, son de acceso público, toda vez que el antes referido artículo 47 de la ley del Trabajo estatal, señala que se tendrá como requisito ser de nacionalidad mexicana, lo cual se acredita por mencionar algún ejemplo con la credencial de elector o pasaporte, por otro lado señala el mismo artículo que se deberá contar con buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos, otro requisito que establece la ley que se puede destacar es presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo, en ese sentido, este tipo de documentos que se reitera pueden formar parte del expediente del personal, no es información de acceso público que pueda ser proporcionada, toda vez que además de ser documentos que no son generados por el **SUJETO OBLIGADO**, en ellos se contienen datos personales que hacen a

una persona física identificada o identifiable y que además como Órgano Garante del Derecho a la Protección de los Datos personales, es necesario señalar que se tiene el deber de señalar que no pueden ser proporcionados dichos documentos.

56. Incluso es necesario señalar que en dichos documentos que también forman parte del expediente personal de los servidores públicos se contienen datos sensibles tal y como lo establece la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México que dice:

Glosario

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...
VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

...

57. En ese sentido se debe dejar en claro que solo los documentos que acreditan su formación académica o su trayectoria laboral que integran los expedientes laborales de los servidores públicos de los cuales se está solicitando la información, son los que se podrán poner a disposición del particular en versión pública.

Recurso de revisión: 0018/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

58. En ese sentido los documentos que pueden formar parte del expediente personal que acreditan su formación académica o su trayectoria laboral pueden ser por ejemplo el **título profesional o cedula profesional, constancias, certificados de estudios en síntesis los documentos que son mencionados en el mismo currículo** documentos que acreditan o comprueban fehacientemente la incorporación a las filas del servicio público.
59. Por lo tanto, si bien estos documentos no son generados en ejercicio de sus atribuciones por el **SUJETO OBLIGADO**, se encuentra obligado a entregar la información en términos de lo estipulado por el artículo 3 de la Ley de la Materia, mismo que refiere: *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*
60. Por lo que es dable ordenar la búsqueda exhaustiva de los Curriculums Vitae y solicitudes de empleo de los servidores públicos adscritos a las diferentes áreas antes referidas, con su respectivo soporte documental contenido en el expediente personal que podrá consistir en todos los documentos que la **Ley del Trabajo de los Servidores Pùblicos del Estado de México y Municipios**, señale como mínimo para poder ingresar al servicio público que se requiera

Recurso de revisión: 0018/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

y por lo dispuesto en el artículo 47 fracción **IX**, incluyendo aquellos documentos que acrediten su grado académico y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto, con excepción de aquellos antes mencionados. Para el caso de no localizar los Curriculums Vitae así como los documentos que acrediten su trayectoria laboral y académica que integran el expediente laboral en deberá hacer pronunciamiento al respecto y hacerlo del conocimiento de [REDACTED]

61. Toda vez que la información resulta ser información pública de acuerdo a lo establecido por los artículos 2 fracción V, VI, VIII, XIV y XVI, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
62. Por lo anteriormente expuesto, el **SUJETO OBLIGADO** debe de hacer la entrega de la información correspondiente a:

- **Curriculum Vitae o solicitudes de empleo de todos los servidores públicos adscritos a las siguientes áreas:** Tesorería Municipal, Obras Públicas, Contraloría Interna, Catastro Municipal, Presidencia, Departamento de Personal, Informática, Derechos Humanos, Oficina Mediadora y Conciliadora, Sindicatura.
- **Los documentos que acrediten su trayectoria laboral y académica que integran el expediente laboral, de los servidores públicos que integran las áreas antes señaladas.**

Recurso de revisión: 0018/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

63. Por último, es necesario señalar, que derivado de la omisión por parte del particular al señalar en su solicitud de información de que periodo solicita la información, se advierte que la fecha de solicitud corresponde al veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), por lo que la entrega de la información deberá ser la más actualizada a la fecha de la solicitud de información correspondiente a la administración municipal anterior.

III. De la versión pública

64. Finalmente, no pasa desapercibido por este Órgano Garante que si en los documentos que deberán ser entregados por el **SUJETO OBLIGADO** se advierten datos personales susceptibles de clasificarse, como por ejemplo contener datos personales como domicilio, correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, estado civil, referencia a dependientes económicos, preferencias de pasatiempos o actividades recreativas, firma del interesado, firmas de funcionarios escolares siempre que la institución educativa sea particular, entre otros, deberán clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la trayectoria escolar, laboral y académica de este servidor público municipal o bien, el grado máximo de estudios que se tiene.

65. Por ende, resulta necesario que su Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 2,

Recurso de revisión: 0018/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Temoaya
José Guadalupe Luna Hernández

fracciones II, V, VI, VII, VIII y XVI; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos Personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes.

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.

VIII. Información Reservada: a la clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento.

XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Recurso de revisión: 0018/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

(Énfasis añadido).

66. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.
67. Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

0018/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Temoaya
José Guadalupe Luna Hernández

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*
(Énfasis añadido).

68. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 21 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la

Recurso de revisión: 0018/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

69. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de revisión: 0018/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

70. Atendiendo el motivo de inconformidad en relación a “...*investigar y en su caso sancionar a los responsables de la omisión de la entrega en los datos precisados...*” si bien no forman parte de la *litis*, este Órgano Garante no tiene facultades para pronunciarse al respecto en razón de su competencia y deja a salvo los derechos de [REDACTED] para gestionar ante las autoridades competentes en caso de considerar que el **SUJETO OBLIGADO** realice restricciones indirectas en el acceso a la información.
71. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 0018/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 0018/INFOEM/IP/RR/2016, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **Ayuntamiento de Temoaya** y se **ORDENA** realizar una búsqueda exhaustiva y hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX**, de los documentos en versión pública consistentes en:

- **Curriculum Vitae o solicitudes de empleo de todos los servidores públicos adscritos a las siguientes áreas: Tesorería Municipal, Obras Públicas, Contraloría Interna, Catastro Municipal, Presidencia, Departamento de Personal, Informática, Derechos Humanos, Oficina Mediadora y Conciliadora, Sindicatura.**
- **Los documentos que acrediten la trayectoria laboral y académica que integran el expediente personal, de los servidores públicos adscritos a las áreas antes señaladas, correspondientes a la administración anterior.**

Lo anterior con respecto a los servidores públicos identificados en la respuesta inicialmente proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**.

De no localizar la documentación enunciada con anterioridad en el caso del Presidente Municipal y el Síndico, deberá de hacerlo del conocimiento del particular.

Recurso de revisión: 0018/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

9

CUARTO. Se ordena notificar a [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

M

Recurso de revisión: 0018/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: **Ayuntamiento de Temoaya**
José Guadalupe Luna Hernández

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefiná Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

Javier Martínez Cruz
Comisionado

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

iiinfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro (4) de febrero dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 0018/INFOEM/IP/RR/2016